

tural e inscripción fuera de plazo que se pretende; 2.º Que no se ha alegado escrito indubitado sobre la filiación natural ni se intentó siquiera probar por facultativo o persona que asistiese al parto el hecho del mismo y la identidad del hijo, pues la Ley exige que se acredite cumplidamente, lo que no puede estimarse logrado por meras declaraciones de testigos, y en cuanto a la filiación por posesión continua de estado, además, no se han justificado actos de la persona obligada a reconocer, ni aludido siquiera en el expediente, ni serían suficientes los de la familia que figuran en la partida de bautismo, pues todos ellos ni están suficientemente probados ni parecen responder a otra intervención que la de ser actos propios del ahora peticionario;

Resultando que llevadas a efecto las prevenidas notificaciones el solicitante interpuso en plazo recurso contra la denegación acordada por el Juez de Primera Instancia, haciéndose constar en el oportuno escrito que en el expediente aparecen acreditados la falta de previa inscripción, la existencia e identidad del nacido, cuantas circunstancias deben figurar en la inscripción y, finalmente, el hecho del parto, así como la identidad del hijo (declaración de testigos, que analiza); la posesión de estado la aprecia probada respecto de la prueba testifical; el estado de libertad de la presunta madre y la inexistencia de oposición a lo solicitado deben asimismo considerarse probados; continuaba con la relación de fundamentos de derecho, en orden a los cuales alegaba que en el expediente se formulaban dos peticiones (la de inscripción del nacimiento y la de la filiación natural materna) por lo cual aún aceptando hipotéticamente que se rechazara esta última, debió acordarse la práctica de la inscripción del nacimiento, cuando menos, como de hijo de padres desconocidos y con el nombre y apellidos que ha venido utilizando (Resolución de 25 de abril de 1961), pues existe indudable interés público en efectuar aquella; señalaba luego la finalidad no crematística, sino exclusivamente familiar y moral, dado que la denegación de lo solicitado en este expediente supone la imposibilidad de obtener la declaración judicial de maternidad, porque transcurrieron los plazos de caducidad señalados en el artículo 137 del Código Civil. Añadía que junto a la motivación sentimental, la circunstancia de la convivencia con la madre y la posesión continua de estado de hijo natural de ésta fueron los móviles determinantes de solicitar se consignase la verdadera filiación; invocaba como la tendencia jurisprudencial y científica actual es partidaria de una exégesis finalista y protectora de los hijos (sentencia de 3 de diciembre de 1960, sobre reconocimiento tácito). Se refería a la posibilidad de la investigación de la maternidad y continuaba con el análisis de la prueba en orden al reconocimiento, que estimaba acreditado por la prueba testifical; acontería que también deben tenerse por probados cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, si es que para la posesión continua del estado de hijo natural no bastase la atribución de maternidad realizada en la partida de bautismo (que hubo de ser hecha por la madre misma) y en la inscripción de la defunción de ésta, ni el concepto público exigido por el Tribunal Supremo (sentencia de 12 de octubre de 1907), ni el propósito de tener al hijo como tal, revelado por hechos como alimentarle, tenerle en casa, bautizarle, educarle y proporcionarle medios, hechos todos ellos que pueden inducirse de las pruebas practicadas, siendo de tener en cuenta respecto de la asecurabilidad de tales circunstancias que las mismas ocurrieron en una aldea de muy reducida población. Ponia luego de manifiesto la inexistencia de oposición y la capacidad legal de la madre para contraer matrimonio al tiempo de la concepción del hijo; la impugnación de la resolución recurrida se contraía al argumento de la omisión que se imputaba al recurrente acerca de las personas con interés legítimo, cuestión que fué esclarecida por una manifestación efectuada en la ratificación que se practicó, y si el paradero de las hermanas —uterinas— era desconocido, bastaría que el instructor hubiese acordado anuncio general, concordante con el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil; y en cuanto a la apreciación de no aparecer acreditado el hecho del parto, la identidad del hijo ni la posesión continua de estado, se remite a lo que expuso con anterioridad. Concluía con la súplica de que se revocara el auto recurrido y, subsidiariamente, que se devolviera lo actuado para ampliar las diligencias respecto al paradero de las hermanas y demás circunstancias que pudieran influir en la aprobación del expediente. Se ratificó en tal escrito, providenciándose adecuadamente para la formulación de alegaciones, sin que éstas se produjeran, y el Juez de Primera Instancia informó que no procedía acceder al recurso interpuesto por los propios fundamentos del auto recurrido. Se envió el expediente a este Centro.

Vistos los artículos 49 de la Ley del Registro Civil, 182, 188, 213, 316 y 348 del Reglamento del Registro Civil; 838 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal, artículo 5.º del Reglamento Orgánico de este Estatuto, las sentencias de 23 de octubre de 1929 y 10 de enero de 1945 y la Resolución de este Centro de 26 de abril de 1963.

Considerando que es triple la cuestión planteada en este recurso: 1.º, si puede inscribirse la filiación natural por expediente gubernativo cuya incoación no se ha notificado personalmente a los interesados; 2.º, si en este expediente quedó acreditado, bien el hecho del parto e identidad del nacido, bien la posesión continua del estado de hijo natural; 3.º, si la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo puede de-

negarse porque no pueda establecerse la filiación natural tal como era solicitada;

Considerando que en armonía con la trascendencia del expediente de inscripción de filiación natural la Ley exige que no haya oposición de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, por lo cual la notificación de la incoación del expediente debe hacerse a todos los interesados o a los que en el expediente puedan ostentar representación suficiente de ellos —por ejemplo, en su caso, el Ministerio fiscal cuando en funciones tuitivas actúe con tal representación—, y precisamente de modo personal y no por cédula o por edictos, lo cual constituye un trámite esencial y, por tanto, de no cumplirse no es posible acceder a lo solicitado;

Considerando que, incumplido tal trámite esencial, se hace inútil entrar en la segunda cuestión, lo que sería, además, prematuro por la influencia que en la prueba de los hechos puede tener el resultado de dicho trámite;

Considerando que no basta el que no haya podido establecerse la filiación natural, invocada en la solicitud, para denegar la inscripción de nacimiento solicitada, pues el artículo 316 establece que «comprobada la existencia e identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas», aunque, como ya se dijo en la Resolución de 26 de abril de 1963, no sean las mismas que las consignadas en la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

Primero.—Revocar parcialmente el auto apelado y devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que removido el obstáculo invocado se ordene, si procede, la inscripción de nacimiento con las circunstancias acreditadas por las diligencias practicadas o por las complementarias que se estime oportuno, conforme a lo dispuesto al artículo 342 del Reglamento, recordando al efecto cuanto dispone el artículo 213 de este mismo cuerpo legal.

Segundo.—Declarar gratuito el expediente y el recurso.

Tercero.—Reservar al promotor su derecho a promover la inscripción de la filiación natural en virtud de expediente en que se cumplan los requisitos exigidos.

Madrid, 27 de abril de 1963.—El Director general, José Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio, formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava la porcelana y loza feldespática durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, solicitan de este Ministerio les sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos cerámicos de loza fina o feldespática, gres porcelánico, porcelana y productos de hierro esmaltado para saneamiento, sujetos a tributar por los apartados c) y d) del artículo 88 de las vigentes tarifas, durante el año 1963.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Grupo Sindical Autónomo de Porcelana y Loza Feldespática, integrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos anteriormente indicados.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disintan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquella con fecha 26 de octubre de 1962, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por don Jorge Barange Turquets, don Joaquín Curutchet Segrá-

ñez, don Moisés Alvarez O'Farril y don José María Costa Serrano, como Vocales titulares, y como suplentes: don Manuel Capella Sola, don Ernesto Nalda Fajol, don José Fuentes Fernández y don Carlos Jofre Cairo, representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el ilustrísimo señor don Antonio Lana Sarrate, don Alberto Sandoval Vidal, don Angel Ramon Sánchez Vera y don Manuel Martín González, como Vocales titulares, y como suplentes: don José A. Palou Vela, don Jerónimo Arroyo Alonso, don Antonio Cañas Trujillo y don Juan Luis Martín Sainz, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1963.—F. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de junio de 1963.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1963, página 9132, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo correspondiente a las instrucciones para el sorteo, líneas octava a décima, donde dice: «Tendrán derecho al reintegro del premio del billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero», debe decir: «Tendrán derecho al reintegro del precio del billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la Secretaría del Ayuntamiento de Salinas de Medinaceli y se clasifica la del nuevo Ayuntamiento de Medinaceli (Soria).

Habiéndose fusionado los Municipios de Medinaceli y Salinas de Medinaceli, de la provincia de Soria, con la denominación de Medinaceli y contando el nuevo Municipio con una población de 1.047 habitantes.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, ha resuelto suprimir la Secretaría del Ayuntamiento de Salinas de Medinaceli y clasificar la del nuevo Medinaceli (Soria) en clase décima y sueldo anual de 20.000 pesetas.

Madrid, 24 de mayo de 1963.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se rectifica la de 16 de abril de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo actual, que modificaba la Plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Habiéndose padecido error material en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 del actual de la Resolución de esta Dirección General de 16 de abril último, que modificaba la Plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional en los Servicios Oficiales Antivenéreos de Madrid, se reproduce debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: Por así requerirlo las conveniencias del servicio y en consonancia con las modernas orientaciones de la Lucha contra la Lepra, Enfermedades Venéreas y Dermatitis,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 22 de septiembre de 1961, ha tenido a bien disponer que la vigente Plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional sufra las siguientes modificaciones:

1.º Se suprime una plaza de Médico clínico en el Dispensario «Martínez Anido».

2.º Se crea la plaza de Médico clínico en el Dispensario Dermatológico en el Hospital Clínico de San Carlos, de esta capital.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1963.—El Director general, Jesús García Orocoyen.

Sr. Inspector general, Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Lérida por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan

En el expediente tramitado al efecto se ha declarado la necesidad de ocupación de varias porciones de fincas rústicas del término municipal de Barruera (Lérida) para la ejecución de la obra camino de Bohi a Tahull, correspondiente a Planos Provinciales, descritas detalladamente con designación de titulares afectados, en relación que aparece publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo último y en el de la provincia de 26 del citado mes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y de su Reglamento.

Lérida, 29 de mayo de 1963.—El Gobernador civil, José A. Serrano Montalvo.—2.768.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se adjudica el concurso para ejecución «Obras complementarias del trozo primero (Puerto de Navacerrada al Puerto del Paular) del ferrocarril Navacerrada al de Madrid-Burgos», a la «Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto 676/1963, de 28 de marzo, ha sido incoado por la Dirección General de Transportes Terrestres el expediente de concurso de las «Obras complementarias del trozo primero (Puerto de Navacerrada al Puerto del Paular) del ferrocarril de Navacerrada al de Madrid-Burgos», por su presupuesto de contrata de un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho pesetas con seis céntimos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el concurso para la ejecución de las «Obras complementarias del trozo primero (Puerto de Navacerrada al Puerto del Paular) del ferrocarril de Navacerrada al de Madrid-Burgos», a la «Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas», por el importe de su proposición de novecientas tres mil ciento cinco pesetas con treinta céntimos, que representa una baja absoluta de doscientas cincuenta y seis mil ochocientas doce pesetas con setenta y seis céntimos y relativa de 22.14059097 por 100, con un plazo de ejecución de doce meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.081.

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 11 de enero de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.081, promovido por el Sindicato de Riegos y la «Comunidad de Regantes de Talavera la Real» y otros, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de noviembre de 1960, que confirmó la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 30 de julio del mismo año, aprobando tarifas de riego, también para el año 1960, de los caudales de Lobón y Montijo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo objeto de este proceso, interpuesto por la representación procesal de don Joaquín Escribano Lluch, como Presidente del Sindicato de Riegos y como representante de la «Comunidad de Regantes de Talavera la Real, en la zona regable de Lobón, don Juan José Villalobos Borrachero, como Presidente